



DECRETO # 440



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de septiembre de 2020, los Diputados Pedro Martínez Flores, Susana Rodríguez Márquez, Aída Ruiz Flores Delgadillo, José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, Eduardo Rodríguez Ferrer y José Dolores Hernández Escareño, en ejercicio de sus atribuciones, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1304, a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, para su estudio y dictamen correspondiente.



RESULTANDO TERCERO. Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Constitución de 1917 es el documento donde se establecen los principios jurídicos fundamentales de la sociedad mexicana, uno de ellos es, sin duda, el principio de justicia social previsto, entre otras disposiciones, en el artículo 123 de nuestra carta magna.

El citado artículo constituye el fundamento del derecho laboral mexicano, pues en él se precisan los derechos y obligaciones de patrones y trabajadores, además de establecer las reglas fundamentales para la emisión de las leyes secundarias.

En febrero de 2017, el Constituyente Permanente llevó a cabo una reforma trascendental en nuestro sistema jurídico, pues modificó sustancialmente el procedimiento para la impartición de justicia laboral.

Mediante la citada reforma, se dividió el procedimiento laboral con la finalidad de que el aspecto litigioso de los conflictos de trabajo fuera competencia exclusiva de los juzgados laborales y el apartado relativo a la conciliación correspondiera a los centros creados para tal fin.

Para dar cumplimiento al mandato del Constituyente Permanente, el 28 de marzo de 2020 se modificó la Constitución del Estado, para el efecto de establecer en nuestra entidad los principios fundamentales en materia de justicia laboral.

En la misma fecha, esta Legislatura emitió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, con el objetivo de establecer las atribuciones y reglas de organización de la citada instancia.

Sobre el particular, esta Representación Popular estimó necesario establecer reglas que garantizaran que el Centro de Conciliación del Estado estuviera integrado por servidores públicos altamente capacitados y sin antecedentes que afectaran, de alguna forma, su honradez y honorabilidad.



Virtud a ello, en el texto de la citada Ley se establecieron requisitos específicos para los aspirantes a ocupar los cargos de asesores jurídicos, conciliadores laborales y registradores, así como para el titular del Órgano Interno de Control, con la convicción de que con ellos se habría de garantizar el profesionalismo y probidad de las personas que los desempeñarán; así, en los artículos 22, fracciones III y IV, y 27, fracción V, del citado ordenamiento, se determinó lo siguiente:

Artículo 22. Las personas servidores públicos que tengan a su cargo las funciones de asesores jurídicos, conciliadores laborales y registradores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. No haber sido sentenciado por delito doloso;

IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el servicio público por autoridad administrativa competente, y

V. ...

Artículo 27. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. a IV. ...

V. Gozar de buena reputación, no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa mediante una resolución firme o no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VI. ...

Se trae a colación lo anterior, en virtud de que el pasado 25 de agosto se recibió en esta Legislatura una demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, identificada con el número de expediente 209/2020, en la cual se argumenta que las citadas disposiciones vulneran los derechos humanos previstos en los artículos 1, 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO


Lo anterior, en virtud de que a juicio de la Comisión, los referidos artículos de la Ley de Conciliación discriminan a las personas que ya han cumplido su sanción después de haber sido sentenciadas por un delito, o bien, inhabilitadas para ocupar un cargo público.

De acuerdo con la Comisión Nacional, dichas disposiciones estigmatizan a las personas y les impiden ejercer un cargo público, a pesar de que, se insiste, ya han cumplido la pena impuesta.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa está obligada, en términos del artículo 1.º de nuestra carta magna, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo a las personas con la protección más amplia que derive de su interpretación.

Virtud a ello, la presente iniciativa propone derogar las porciones normativas a las que hace referencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda de acción de inconstitucionalidad, con la finalidad de ampliar los derechos humanos de los zacatecanos y observar, en sus términos, los postulados contenidos en la Constitución Federal.

De esta forma, la Legislatura del Estado de Zacatecas refrendaría su respeto pleno a los derechos fundamentales de los zacatecanos y sentaría las bases para, en lo sucesivo, modificar los cuerpos normativos que restrinjan estos derechos.




De igual forma se propone modificar el régimen transitorio del ordenamiento en cita, a fin de armonizar la entrada en vigor de las funciones de conciliación que realice el Centro, relativas a las relaciones laborales de los servidores públicos con los órganos del Estado de Zacatecas, mismas que serán aplicables hasta que entre en funciones el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, cuya integración ha sido prorrogada por aprobación de este Pleno y que se encuentra en consulta a los 58 ayuntamientos del estado para los efectos de lo previsto por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Dicha enmienda propone adicionar un párrafo al artículo segundo transitorio del Decreto No. 357 por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación del Estado de Zacatecas, se adiciona la fracción XXXV al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas publicado en el suplemento 6 al 26 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 28 de marzo de 2020.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo fue la competente para analizar y dictaminar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA LUZ DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.



Tal como lo señalan los iniciantes, en fecha 25 de agosto del año en curso la Legislatura del Estado fue notificada de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registrada bajo el número de expediente 209/2020, en la cual se argumenta que las disposiciones de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas que son materia de la presente iniciativa, vulneran los derechos humanos previstos en los artículos 1, 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que el órgano en comento consideró que las limitantes para ocupar diversos cargos en el referido Centro transgreden el Derecho a la Igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a un cargo en el servicio público, así como la libertad de trabajo, dado que a su consideración se excluye de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público. Ello, bajo la idea de que las personas que han sido sancionadas por una responsabilidad administrativa o sentenciadas por la comisión de algún delito doloso y que ya han cumplido con las sanciones impuestas, deben quedar en la



posibilidad de ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De acuerdo con lo antes expresado, quienes integramos la Comisión Dictaminadora, coincidimos ampliamente con las consideraciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como con los Diputados y Diputadas que suscriben la iniciativa en estudio, por lo que estimamos pertinente realizar las adecuaciones que se proponen en la presente reforma, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El principio de no discriminación encuentra sustento en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1° ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



De tal dispositivo, se desprende lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando señala que *“El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.”*¹

De igual forma, en el referido criterio el Tribunal Constitucional precisa que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas se considera discriminatoria, puesto que existe una diferencia jurídica entre la distinción y la discriminación. Al respecto se menciona que las distinciones constituyen una diferencia razonable y objetiva, mientras que la discriminación constituye una diferencia arbitraria que menoscaba los derechos humanos.

¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, registrada con el número 9/2016 (10a.), bajo el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.



Así mismo se precisa que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, es decir, de distinciones de trato, sino que la vulneración se presenta cuando ésta se da de forma injustificada. De tal forma, para que una distinción de trato sea constitucional, será necesario que aquella tenga una justificación muy robusta.

A su vez, es necesario considerar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

De tal forma, solo la Ley Fundamental puede restringir o limitar el goce y ejercicio de los derechos humanos y, dado que en el texto constitucional no se ha precisado una restricción de derechos para quienes han sido sancionados por una responsabilidad administrativa o sentenciados por la comisión de algún delito doloso y que ya han cumplido con las sanciones impuestas, en el sentido de ceñir el ejercicio o acceso a un cargo público como los que refieren los dispositivos impugnados, el establecimiento de tal distinción en una norma legal resulta

excesivo y fuera del orden constitucional, ya que tal restricción no encuentra sustento en la Carta Magna y, en consecuencia, se configura como una vulneración al principio de supremacía constitucional, al derecho de igualdad y no discriminación, lo que a su vez irroga un perjuicio a los derechos de acceso a un cargo en el servicio público y a la libertad de trabajo.



En ese tenor, mientras no exista una restricción expresa en la Constitución respecto al ejercicio de los derechos antes mencionados, la ley no debe disponer tal circunstancia, puesto que por el contrario, de una lectura integral del texto del artículo 1º constitucional, se puede encontrar, por una parte, que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Más importante aún, como ya se ha mencionado líneas arriba, en el párrafo quinto se da vida al principio de igualdad y no discriminación.



Además de ello, en el párrafo segundo del artículo 18 del mismo ordenamiento, encontramos que *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. ...”*, con lo cual queda claro que la finalidad de la compurgación de una pena no es la exclusión de la vida en sociedad, sino todo lo contrario, consistente en encontrar los medios para lograr la reinserción social del sentenciado, por lo que establecer una limitación que va más allá de la pena impuesta, resulta excesivo y contradictorio al objetivo del sistema penitenciario, pues tal prohibición restringe la libertad para que una persona que ha pasado por ese supuesto se reivindique en sus labores y actividades en sociedad.

Por todo lo anterior, consideramos pertinente realizar las adecuaciones normativas que proponen los iniciantes, con el fin de modificar los requisitos para ocupar diferentes cargos dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, a fin de que estos sean armónicos con el catálogo de principios y derechos humanos que se encuentran plasmados en la Constitución.





TERCERO. INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN RELATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LOS ÓRGANOS DE ESTADO DE ZACATECAS.



El artículo 8 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, se disponen atribuciones de conciliación en dos rubros, tanto para los trabajadores que se encuentran regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, así como para los que se encuentran sujetos a las disposiciones del Apartado B, del mismo dispositivo.

Así mismo, en el artículo 9 se establecen atribuciones para el referido Centro, relativas a la labor de registros sindicales que serán competencia de este organismo, mismas que hasta la fecha ha estado desempeñando el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, toda vez que el otorgamiento de dichas atribuciones obedeció a la creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, como organismo constitucional autónomo, que suplirá las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Conciliación antes referido, las tareas conciliatorias y administrativas de registro sindicales con las que gozará el Centro deben empatarse con el inicio de esta



nueva distribución de competencias que viene desde el marco constitucional local.


Es así que, teniendo en cuenta que el pasado siete de noviembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto No. 432 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,

en el cual se dispuso que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática deberá comenzar sus funciones en el mes de enero de 2021, es necesario que la Ley del Centro de Conciliación se armonice respecto al inicio de la vigencia de las facultades de conciliación y registro sindical relativas a las relaciones laborales de los servidores públicos con los órganos del Estado de Zacatecas.

Lo anterior a efecto de que tanto el Tribunal de Justicia laboral Burocrática, como el Centro comiencen con la aplicación del nuevo esquema de distribución de competencias de manera simultánea y los procedimientos de los que conozcan gocen de certeza jurídica respecto al trámite que deben seguir, así como de las autoridades que serán competentes para su conocimiento.




En ese orden de ideas, los diputados que integramos esta Comisión de Dictamen, consideramos viable y necesaria la modificación propuesta en la iniciativa en estudio.



CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior, es decir, cuando se expidió la ley que ahora se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones respecto a los requisitos para poder ocupar diversos cargos dentro del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como modificaciones relativas a la vigencia de algunas atribuciones.

En ese sentido, la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.



En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

No obstante, cabe mencionar que esta Legislatura deberá verificar que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021, en efecto se contemplen los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro de Conciliación del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se emite el presente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la fracción III y se reforma la fracción IV del artículo 22; y se reforma la fracción V del artículo 27 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 22. ...
4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. a II.

III. **Se deroga;**

IV. No **encontrarse inhabilitado o suspendido** para **desempeñar un empleo, cargo o comisión en** el servicio público **al momento de su designación**, y

V. ...

Artículo 27. ...

I. a IV.

V. Gozar de buena reputación, no **encontrarse inhabilitado o suspendido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público al momento de su designación** y no haber sido condenado por **los delitos de** robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte su buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena, y

VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo segundo transitorio del Decreto No. 357 por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, se adiciona la fracción XXXV al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas publicado en el suplemento 6 al 26 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 28 de marzo de 2020, para quedar como sigue:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. ...

*ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas entrará en vigor el día **18 de noviembre** del año 2020, fecha en que deberá iniciar sus operaciones el referido Centro para prestar el servicio público de conciliación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y las demás leyes en materia laboral.*

Las atribuciones a las que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8, así como las dispuestas en el artículo 9 de esta Ley, relativas al servicio de conciliación en los conflictos de carácter laboral burocrático y a los procedimientos administrativos derivados de la Ley del Servicio Civil del Estado, serán aplicables hasta que entre en funciones el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO AL ARTÍCULO SEXTO.



TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los doce días de noviembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA



DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO
H. LEGISLATURA DEL ESTADO